

Recurso de Revisión: R.R.A.I. 156/2018

Recurrente:

Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP

Sujeto Obligado: Servicios de Salud del Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Licenciado Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Centro, miércoles diez de octubre del año dos mil dieciocho.-----

Visto para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 156/2018** en relación al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, interpuesto por el ciudadano recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información de folio **00502018**, por parte de los Servicios de Salud del Estado de Oaxaca, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero: Solicitud de Información.

Con fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho, la parte recurrente realizó, una solicitud de acceso a la información pública al sujeto Servicios de Salud del Estado de Oaxaca, a través del sistema Infomex Oaxaca, misma que quedó registrada con el número de folio 00502018, por la que solicita:

"solicito de la manera más atenta se me proporcione la plantilla del personal de mando medio y superior de confianza, confianza contrato, así como de personal de base de la Secretaría de Administración con los nombres y apellidos de cada servidor público incluyendo clave o nivel de puesto, cargo monto de su sueldo de cada uno de ellos, del año fiscal 2015.

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Mediante oficio 24C/0280/2018, de fecha uno de junio del año dos mil dieciocho, por la que refiere lo siguiente:

"Toda vez que solicita información de otro sujeto obligado distinto a los Servicios de Salud de Oaxaca, como lo es la Secretaría de Administración, se le orienta a que redirija su solicitud a dicha dependencia, proporcionando para tal efecto los datos de contacto de la Unidad de Transparencia"

Tercero: Interposición del Recurso de Revisión.

Ante la inconformidad con la respuesta recibida por parte del Sujeto Obligado, con fecha seis de junio del año dos mil dieciocho, la parte ahora recurrente interpone recurso de revisión señalando como acto impugnado lo siguiente:

"Simple y sencillamente por qué no puedo descargar o visualizar el archivo adjunto es por ello mi molestia de acceso a la información"

Cuarto: Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción VIII, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones II, III, IV, V y VI, 139 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en vigor, mediante auto de fecha martes doce de junio del año dos mil dieciocho, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I.156/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, aleguen lo que a su derecho convenga.

Quinto: Cierre de Instrucción.

Mediante proveído de fecha seis de agosto del año dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento, en tiempo y forma, al requerimiento que se le realizó dentro del auto de admisión, respecto del Recurso de Revisión que se estudió, dentro del plazo establecido fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito de fecha veintidós de junio del año dos mil dieciocho, mediante el cual realiza sus manifestaciones en relación al recurso de revisión a trámite.

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones VII y VIII, 138 fracciones V y VII y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o :

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó una solicitud de información al sujeto obligado Servicios de Salud de Oaxaca, con fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho, interponiendo medio de impugnación, con fecha seis de junio del año dos mil dieciocho, lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

Artículo 145. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*

- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
Se trate de una consulta, o*
- VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio del particular se adecua a la fracción III del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca*, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. *Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. *Por conciliación de las partes;*
- IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

I.- En el caso que nos ocupa la recurrente requirió al Sujeto Obligado Servicios de Salud de Oaxaca, *se me proporcione la plantilla del personal de mando medio y superior de confianza, confianza contrato, así como de personal de base de la Secretaría de Administración con los nombres y apellidos de cada servidor público incluyendo clave o nivel de puesto, cargo monto de su sueldo de cada uno de ellos, del año fiscal 2015.*

II.- Dentro del término establecido el sujeto obligado en respuesta a dicha solicitud de información, el sujeto obligado remite el oficio 24C/0280/2018, de fecha uno de junio del año dos mil dieciocho, por la que refiere lo siguiente: *“Toda vez que solicita información de otro sujeto obligado distinto a los Servicios de Salud de Oaxaca, como lo es la Secretaría de Administración, se le orienta a que redirija su solicitud a dicha dependencia, proporcionando para tal efecto los datos de contacto de la Unidad de Transparencia”*

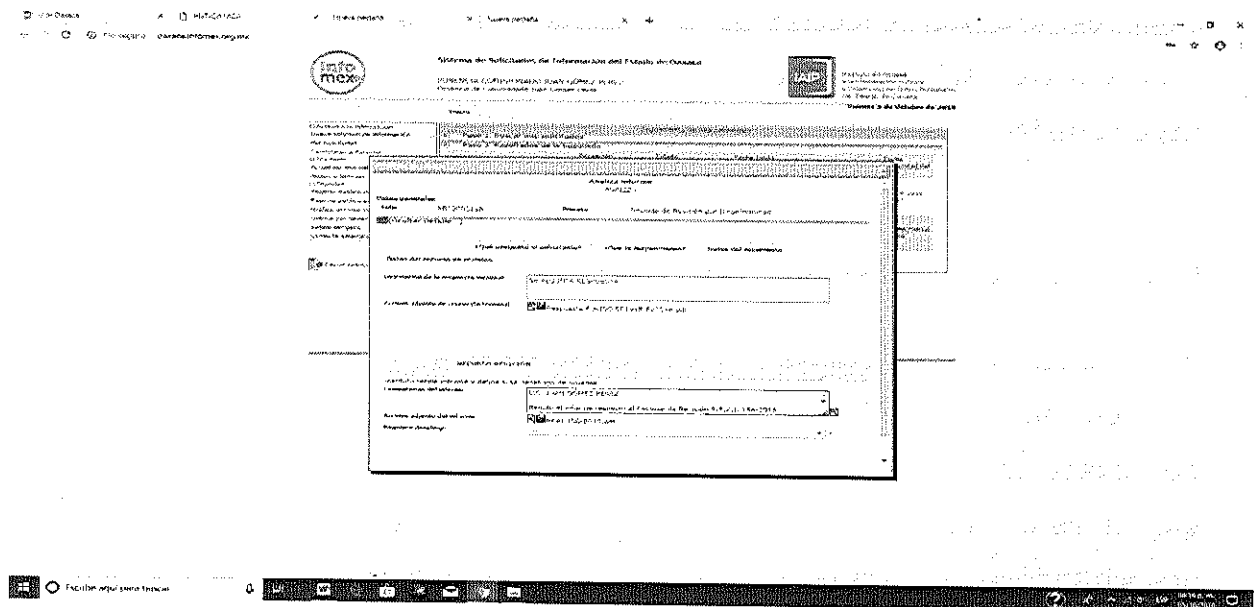
III.- En consecuencia atendiendo al motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente consistente en que *Simple y sencillamente por qué no puedo descargar o visualizar el archivo adjunto es por ello mi molestia de acceso a la información.*

IV.- Teniendo al sujeto obligado remitiendo en vía de informe el escrito de fecha veintidós de junio del año dos mil dieciocho, mediante el cual realiza sus manifestaciones en relación al recurso de revisión a trámite mismo que obra de foja 20 a foja 29 del presente expediente, por el que manifiesta:

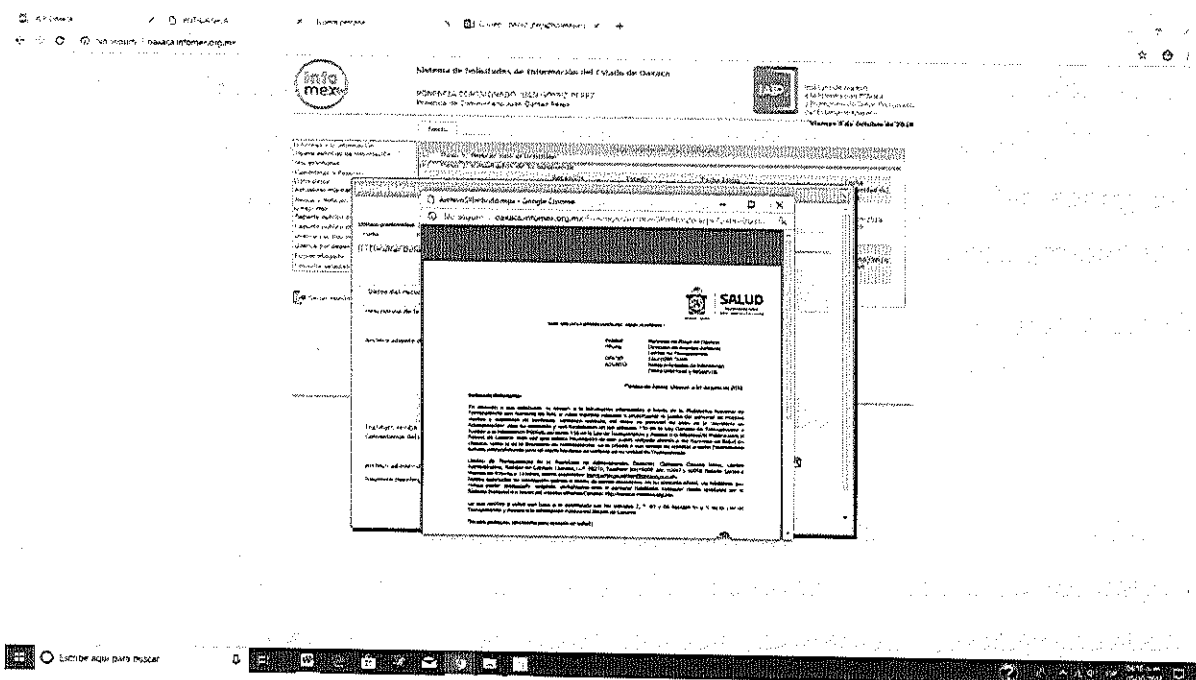
1. Por lo que respecta a los motivos de inconformidad expresados por el solicitante, le señalo que como puede apreciarse de las documentales especificadas en ningún momento el sujeto obligado impide el acceso a la información solicitada, y mucho menos tiene participación alguna con la imposibilidad de poder visualizar el archivo, por el contrario si hubo una respuesta a los cuestionamientos hechos por el solicitante y dicha respuesta fue dentro del marco de la Ley de Transparencia.
2. Además de lo expuesto cabe hacer mención que el mismo actualmente puede ser visualizado en cualquier momento desde la consulta pública del sistema infomex.

En atención a las manifestaciones hechas por el sujeto obligado en relación al motivo de inconformidad del recurrente esta Ponencia procedió a verificar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado contiene el archivo anexo que refiere y si es posible su visualización y consulta, por lo que de la revisión del historial de la solicitud se comprueba que el sujeto obligado dio respuesta en tiempo a la solicitud y del archivo remitido como anexo es posible la apertura del mismo, visualizando los anexos y la disposición de las documentales solicitadas.

a).- Imagen de la respuesta cargada por el sujeto obligado en la que se visualiza el archivo adjunto que anexa las documentales referidas en la contestación inicial a la solicitud de acceso a la información.



b).- Imagen de las documentales que anexo carga al sistema el sujeto obligado de las que se advierte es posible la apertura del mismo, visualizando los anexos y la disposición de las documentales solicitadas.



En consecuencia este Órgano Garante Local manifiesta que no se actualiza el motivo de inconformidad manifestadas por la parte recurrente, en consecuencia es procedente sobreseer el presente recurso por improcedente ya que no se actualiza el motivo de inconformidad manifestado por la recurrente, además de habersele dado vista con las documentales y manifestaciones hechas, sin que haya realizado manifestación alguna.

Quinto.- Decisión.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente SOBRESEER el presente recurso de revisión en virtud que no se actualiza el motivo de inconformidad manifestado por la parte recurrente, actualizando lo dispuesto por el artículo 146 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca

Sexto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Secretaría General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 156/2018